

Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, Sentencia 417/2023 de 4 Jul. 2023, Rec. 1196/2022

Ponente: Charco Gómez, María Luz.

Nº de Sentencia: 417/2023

Nº de Recurso: 1196/2022

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APCC:2023:593*

13 min

ABUSO DE DERECHO. Elementos. Daño para tercero. -- Supuestos de existencia. PROPIEDAD HORIZONTAL. Comunidad de propietarios. Junta de propietarios. Adopción de acuerdos. -- Elementos privativos. -- Actividades prohibidas.

TEXTO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00417/2023

Modelo: N10250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 927 620405 **Fax:** .

Correo electrónico: scg.seccion3.oficinaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: BCL

N.I.G. 10037 41 1 2021 0004428

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001196 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de CACERES

Procedimiento de origen: OR8 ORDINARIO LPH-249.1.8 0000521 /2021

Recurrente: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PLAZA000 Nº NUM000 DE CACERES

Procurador: CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Abogado: JAVIER CERVANTES JIMENEZ

Recurrido: Arcadio, Araceli

Procurador: MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO, MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO

Abogado: ANTONIO RUBIO MURIEL, ANTONIO RUBIO MURIEL

SENTENCIA NÚM.- 417/2023

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS:

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DOÑA MARIA LUZ CHARCO GOMEZ =

_____ =

Rollo de Apelación núm.- 1196/2022 =

Autos núm.- 521/2021 (Procedimiento Ordinario)

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm.- 5

de Cáceres =

=====

En la Ciudad de Cáceres a cuatro de julio de 2023

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante del procedimiento ordinario número: 521/2021 del Juzgado de 1 Instancia e instrucción núm.-5 de Cáceres, siendo parte apelante, la demandante la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PLAZA000 Nº NUM000 DE CÁCERES**, representada en la instancia y en esta alzada por el procurador de los Tribunales Sr. **Leal López**, y defendido por el letrado Sr. **Cervantes Jiménez**, como parte apelada, los demandados **Arcadio, Araceli**, representado en la instancia y en esta alzada por la procuradora de los Tribunales Sra. **Hernández Castro** y defendido por el letrado Sr. **Rubio Muriel**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm.- 5 de Cáceres, en los Autos núm.- 521/2021, con fecha 21 de julio de 2022, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios PLAZA000 Nº NUM000 de Cáceres, con Procurador Sr. CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ, y, letrado Sr. Javier Cervantes Jiménez, y de otra como demandados DOÑA Araceli y DON Arcadio con procurador Sra. MARIA TERESA HERNÁNDEZ CASTRO y letrado Sr. Antonio Rubio Muriel. Se absuelve a los demandados de los pedimentos efectuados en su contra.

Con imposición de costas procesales a la parte actora".

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación procesal de la parte demandante -Comunidad de Propietarios PLAZA000 núm.- NUM000 de Cáceres- se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el [artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#), se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

TERCERO.- La representación procesal de la parte demandada -Dña. Araceli y D. Arcadio- presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

CUARTO. - Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **26 de junio 2023**, quedando los autos para resolver en el plazo que determina el [art. 465 de la L.E.C \(LA LEY 58/2000\)](#)

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARIA LUZ CHARCO GÓMEZ.**

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- *Objeto del Recurso.*

En la demanda rectora del presente procedimiento la parte actora -Comunidad de Propietarios PLAZA000 núm.- NUM000 de Cáceres- acciona frente a los demandados Dña. Araceli y D. Arcadio interesando el dictado de una sentencia por la que se condene a los anteriores a la reubicación de la máquina de climatización exterior propiedad de la demandada, desde su ubicación (patio interior) de la vivienda sita en piso NUM001, letra NUM002, del edificio en PLAZA000 núm.- NUM000 de Cáceres hasta su reubicación definitiva en la cubierta, en el torreón de ascensores, debiendo realizar las obras necesarias para dicha instalación. Para el caso de que los demandados *condenados* no realizasen dicha instalación en el plazo conferido por el Juzgado, se declare el derecho de la Comunidad a ejecutar la obras por sí, abonando los demandados todos los gastos que ello ocasione. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Refiere la demandante que la Comunidad de Propietarios celebró Junta General Ordinaria en fecha 23 de enero de 2020 (documento núm.- 1 de la demanda), en cuyo orden del día, punto cuarto, se informaba por el Servicio de Administración a los Sres. propietarios que el aparato de climatización del inmueble NUM001 NUM002 seguía produciendo demasiado ruido pese a su reubicación al lavadero sito en el patio de luces dentro de la zona privada de dicha vivienda, alterando las horas de descanso de los propietarios, informándose también en la citada Junta que los aparatos de climatización o de cualquier otra actividad han de respetar los horarios propuestos de 00 horas a 08 horas y de 15 a 17 horas, procediéndose a su votación y aprobándose la propuesta por unanimidad.

Que ante la persistencia de las molestias por ruidos generados por el mencionado aparato de aerotermia situado en la zona de patio de luces del edificio, cuyo uso pertenece al piso NUM001 NUM002, la Comunidad

demandante celebró Junta General Extraordinaria en fecha 2 de diciembre de 2020 (documento núm.-2 de la demanda), tratando de nuevo las molestias que vienen sufriendo las viviendas sitas en los pisos NUM001 NUM003, NUM004 NUM005 y NUM004 NUM006 a causa de la referida máquina de aerotermia y al incumplimiento de los horarios de funcionamiento establecidos.

Que hallándose presentes en la reunión tanto la propietaria del inmueble (Dña. Araceli) como el inquilino del mismo (D. Arcadio), explicaron que el aparato, por sus características, no se puede apagar y el reinicio del mismo dura 24 horas.

Que por unanimidad de los propietarios se facultó a la Presidenta de la Comunidad para iniciar la acción judicial de cesación de actividades molestas en el supuesto de no alcanzar acuerdo alguno con la propietaria del piso NUM001 NUM002, Dña. Araceli.

La demandada, objetando que el climatizador se encuentra dentro de la vivienda de la parte demandada, opone que su instalación se realizó con todas las garantías de aislamiento sonoro, siendo imposible que dentro de las viviendas colindantes llegue cualquier mínimo ruido residual, tratándose de un aparato homologado que no produce las molestias determinadas por los vecinos. Aduce, además, que no existe en la Comunidad norma alguna que obligue a la colocación del aparato, con el consiguiente gasto para la propietaria, en el lugar indicado por el perito de la actora, que, de forma totalmente arbitraria y sin seguir un criterio técnico, se arroga a obligar a la parte demandada a recolocar el aparato de climatización donde considera que es procedente, determinando un presupuesto que estima injustificado y totalmente subjetivo.

La sentencia de instancia desestima la demanda al considerar, básicamente, que no se ha acreditado que los ruidos procedentes del aparato climatizador superen los niveles de ruido previstos en la normativa; además de que el aparato se encuentra ubicado dentro de la propiedad de la demandada, no pudiéndose obligar a esta a poner su aire acondicionado en otro lugar.

Frente a dicha resolución se alza en apelación la Comunidad demandante alegando -en breve síntesis- los siguientes motivos:

Primero y Único.- *Error en la apreciación de la prueba que determina error en la aplicación del art. 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal (LA LEY 46/1960) en relación con las Normas de Régimen Interior Comunitarias*

aprobadas con los quórum legales: Advierte la Comunidad apelante que para centrar los términos del debate jurídico es necesario partir de la concreta petición que se articula por la Comunidad demandante en el Suplico de la demanda, que no se refiere al cese de actividad o eliminación de la instalación de aerotermia, sino que se solicita que se obligue a la propietaria y al ocupante de la vivienda situada en el piso NUM001 NUM002 para que procedan al cambio de ubicación del aparato exterior, colocándose en la cubierta del torreón de ascensores, donde se encuentran colocados otros aparatos exteriores, de manera que cesen las molestias para los vecinos.

Indica, seguidamente, que la juzgadora de instancia yerra al considerar que el Split de aerotermia se encuentra ubicado dentro de la propiedad de la demandada, pues de la mera descripción de la finca se deduce únicamente que la vivienda está dotada de tendedero, que se encuentra en la fachada interior del edificio que configura el patio de luces que, por definición, es un elemento común que sirve de aireación, ventilación y luces a las viviendas.

Relaciona a continuación los hechos probados a destacar que recoge la sentencia de instancia, concluyendo de ello que la única solución jurídica posible es que el aparato deberá ser retirado de su actual ubicación porque sus condiciones de funcionamiento resultan incompatibles con el cumplimiento de las normas comunitarias (horarios de puesta en funcionamiento de aparatos de aire acondicionado).

Sostiene que de la documental aportada y de la testifical prestada por el Secretario-administrador se colige que la propietaria demandada no solicitó autorización a la Comunidad de Propietarios para la instalación del aparato de aerotermia en el patio de luces.

Subraya y destaca que a los efectos de la presente litis lo verdaderamente resaltable no es que el ruido producido cumpla o incumpla la normativa administrativa, sino que los ruidos se producen en los períodos de descanso diurno (siesta) y en horario nocturno, donde se produce el descanso habitual de las personas, cuando los ciudadanos razonablemente pueden esperar encontrar el silencio que les permita descansar.

Concluye afirmando que la Comunidad de Propietarios se ha conducido en todo momento con buena fe, intentando en sede extrajudicial alcanzar un acuerdo con la demandada, facilitándole una solución a la reubicación del

aparato exterior, siendo así que en sede judicial se interesa lo mismo que se le propuso, y que la acción no supone un trato discriminatorio o un abuso de los derechos individuales de la demandada sino al contrario, para salvaguardar la pacífica convivencia entre los copropietarios.

Al recurso se opuso la parte demandada solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- *Sobre la acción ejercitada. Marco normativo y doctrina jurisprudencial.*

El [artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal \(LA LEY 46/1960\)](#) prevé que al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, regulando al efecto la acción de cesación a ejercitar frente propietarios e inquilinos del piso en que se producen, como medio de poner fin, entre otras, a aquellas actividades molestas o insalubres, que perturban la paz y tranquilidad de los demás vecinos, en aras a asegurar que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio ajeno ni en menoscabo del conjunto para así dejar establecidas las bases de una convivencia normal y pacífica (Audiencia Provincial de Oviedo, sentencia núm.-187/2018, de 7 de mayo).

En efecto, por razón de la buena convivencia y para salvaguardar los intereses comunes, los copropietarios pueden establecer cláusulas prohibitivas y/o limitativas de determinadas actividades en atención al interés general de la propia comunidad. Estas restricciones serán efectivas siempre y cuando estén recogidas en el título constitutivo o en su regulación estatutaria.

En orden a las actividades molestas, estas constituyen verdaderas inmisiones, esto es actos ejercitados por un titular o usuario de un bien dentro de su esfera dominical que proyectan sus consecuencias en la propiedad ajena, causándole molestias e impidiendo el adecuado uso y disfrute de tal propiedad. En este marco, resulta necesario recordar que la responsabilidad por conductas ilícitas a causa de inmisiones excesivas ha cobrado mayor fuerza cuando afectan a la persona en relación con su sede o domicilio, al ser considerados como atentatorios del constitucional derecho a la intimidad personal y familiar (sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo 2001 y sentencias del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1990 y 9 de diciembre de 1994), declarando la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003 que la protección a la intimidad no queda reducida a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada, pues nuevas formas o procedimientos que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima, adquiriendo sustancialmente carta de naturaleza las inmisiones derivadas del ruido.

El ruido, como recuerda la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2ª) en su sentencia núm.- 1007/2021, de 22 de diciembre, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo resaltan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Con relación al ruido en viviendas y alojamientos, las directivas de la Organización Mundial de la Salud señalan como efectos negativos más típicos del ruido la perturbación del sueño, el malestar y la interferencia con la palabra.

Es, pues, desde esta perspectiva desde la que debe contemplarse la limitación de ruidos, ya que suele acontecer que en toda relación de vecindad afectada por inmisiones que excedan del límite normal de tolerancia se esconde un manifiesto abuso de derecho. Lo importante es comprobar que la Ley prohíbe todo lo que entrañe molestia grave, sin sujetarse a los límites del Reglamento de índole estrictamente administrativa y destinada a marcar las pautas de la actuación de los organismos públicos, puesto que lo que se reconoce al ciudadano es el derecho a vivir sin ser perturbado por la acción de otros, no simplemente a exigirles el cumplimiento estricto de las disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, no basta cualquier clase de ruido, sino que deben alcanzar un nivel que permita calificarlos de persistentes, evitables e insoportables y que supongan saturación acústica, es decir, que sean superiores a lo

humanamente razonable y soportable dadas las circunstancias de cada caso concreto, y para ello se requiere una prueba concluyente, plena y convincente, atendida la gravedad de la sanción. El problema está en determinar el límite de tolerancia en las inmisiones acústicas. Reiteramos que el cumplimiento de las disposiciones administrativas no exonera de responsabilidad al autor de un daño cuando su mismo acaecimiento revela la insuficiencia de las medidas adoptadas en su cumplimiento para prevenir y evitar el resultado acaecido. La autonomía del orden civil respecto de la reglamentación administrativa en la apreciación de la tolerabilidad de los ruidos y de las molestias en general ha sido declarada de modo reiterado por la jurisprudencia. Así ha ocurrido, por ejemplo, a la hora de aplicar la [Ley de Arrendamientos Urbanos \(LA LEY 4106/1994\)](#) y la propia [Ley de Propiedad Horizontal \(LA LEY 46/1960\)](#). Es preciso garantizar el necesario aislamiento acústico que haga posible el normal desenvolvimiento de una vida personal adecuada dentro del propio domicilio, sin tener que soportar niveles de sonido que perturben ese normal desenvolvimiento. Cuando hay ruido, la vida en las viviendas se hace realmente insoportable y, con independencia de los factores que hayan influido en su producción, los moradores de las viviendas son los que no han de sufrir sus desagradables y nocivas consecuencias.

TERCERO.- *Error en la apreciación de la prueba que determina error en la aplicación del artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal (LA LEY 46/1960) en relación con las Normas de Régimen Interior Comunitarias.*

Desde lo expuesto cabe reiterar que para el éxito de la acción de cesación, la jurisprudencia exige que se trate de una molestia notable, relevante, permanente y grave que supere los límites de la normalidad o habitualidad en los usos sociales, además de requerir una cumplida prueba, pues no bastan perturbaciones más o menos aisladas, esporádicas o leves, siendo preciso que la molestia sea notoria y ostensible. Por tanto, no basta una pequeña dificultad o trastorno, sino que se exige una dosis de gravedad, una afectación de entidad a la pacífica convivencia jurídica, lo que obliga a una ponderación de cada caso concreto para valorar si se da una intensidad notoria y una cierta permanencia que afecte de modo severo e inadmisiblemente a la intimidad en su faceta de derecho al descanso.

Pues bien, para empezar, habremos de atender al contenido del acuerdo comunitario aprobado (por unanimidad) en Junta de Propietarios de 23 de

enero de 2022, fijando un horario (de 00 a 08 y de 15 a 17 horas) en el que no pueden ponerse en funcionamiento los aparatos de climatización. Con este acuerdo la Junta de Propietarios garantiza el derecho al descanso en aras de la convivencia y paz social, incidiendo en el tema de los ruidos, de cualquier clase de ruidos, pues se acude a una fórmula abierta, aludiendo no solo a aparatos de climatización sino *a cualquier actividad*.

Las condiciones de funcionamiento del aparato climatizador, tal y como explicaron los demandados en Junta General Extraordinaria de 2 de diciembre de 2020, resulta ciertamente incompatible con el cumplimiento de las normas comunitarias, y ello con independencia de que el mismo se encuentre dentro de la propiedad de la demandada o en elemento común, pues si bien en principio el propietario podrá usar de su piso o local según le convenga, la propiedad no es un derecho absoluto, tiene por supuesto limitaciones, constituyendo regla fundamental que *"la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina"*. Y así, los testimonios de los vecinos afectados por los ruidos, particularmente el de D. Genaro, constituyen una evidencia incontestable de que el funcionamiento del aparato es por completo incompatible con las propias reglas que la comunidad de propietarios se había dado en el ámbito de las inmisiones acústicas. Pero, además, esta circunstancia deviene corroborada con las precisiones y/o aclaraciones del perito de la demandada, D. Higinio, quien, tras significar que las mediciones se hacen con las ventanas y puertas cerradas por no contemplarse en la normativa sectorial en materia de ruidos la posibilidad de medición con ventanas abiertas en la Comunidad de Extremadura, confirmó que los patios hacen de cajas de resonancia, que el climatizador que nos ocupa necesita ventilar encontrándose por ello "abierto" al patio, y que la percepción subjetiva de los vecinos del ruido de fondo de noche es mayor aun cuando el resultado de las mediciones realizadas al efecto esté por debajo de los límites establecidos por la normativa sectorial. En consecuencia, el funcionamiento constante y permanente del climatizador constituye una actividad molesta en los términos del [artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal \(LA LEY 46/1960\)](#).

Por último, la reubicación pretendida por la Comunidad demandante, aludiendo a que no se quiere privar de aire acondicionado a la vivienda de la demandada, justificando que es técnicamente viable que el Split de aerotermia se pueda

alojar en la cubierta en el torreón de ascensores, respetando así el derecho de la propietaria demandada de disfrutar de las mejoras técnicas habitacionales que supone la instalación de un aparato de aerotermia en su vivienda, cuenta con la circunstancia a su favor de la existencia e instalación de otras máquinas exteriores en la cubierta de la edificación de una manera ordenada, sin que conste la existencia de requerimiento alguno en contra por parte de disciplina urbanística, y permitiendo de este modo la convivencia y paz social al eliminar con ello las molestias derivadas de su actual ubicación.

Procede, en definitiva, estimar el recurso de apelación.

CUARTO.- Costas procesales.

La estimación del recurso de apelación conlleva la no imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes ([artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#)).

La estimación de la demanda, como consecuencia de la estimación del recurso de apelación, conlleva la imposición de la costas de al instancia a la parte demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la [Constitución Española \(LA LEY 2500/1978\)](#), pronunciamos el siguiente:

III.- FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios PLAZA000 núm.- NUM000 de Cáceres contra la sentencia núm.- 148/2022, de 21 de julio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.- 5 de Cáceres en autos núm.- 521/2021, de los que este rollo dimana, y en su virtud **REVOCAMOS** expresada resolución, y en su lugar: "Se estima la demandada presentada por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios PLAZA000 núm.- NUM000 de Cáceres frente a Dña. Araceli y D. Arcadio, condenando a los mismos a la reubicación de la máquina de climatización exterior propiedad de la demandada, desde su ubicación (patio interior) de la vivienda sita en el piso NUM001 NUM002 del edificio en PLAZA000 núm.- NUM000 de Cáceres hasta su reubicación definitiva en la cubierta, en el torreón de ascensores, realizando las obras

necesarias para dicha instalación". Las costas de la instancia se imponen a la demandada y las de esta alzada no se imponen a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la [Ley Orgánica 1/2009 \(LA LEY 19390/2009\)](#), en los casos y en la cuantía que la misma establece.

De acuerdo con lo dispuesto en la [disposición final decimosexta \(LA LEY 58/2000\)](#) y transitoria tercera de la [LEC 1/2000 \(LA LEY 58/2000\)](#) , contra esta sentencia cabe **recurso de casación** ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse **recurso extraordinario por infracción procesal** previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento, interesando acuse de recibo a los efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el [Reglamento EU 2016/679 \(LA LEY 6637/2016\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la [Ley Orgánica 3/2018 \(LA LEY 19303/2018\)](#), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#).